

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Marzo ocho (8) del dos mil veintiuno 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Marzo ocho (8) del dos mil veintiuno (2021).

DECLARACIÓN, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: WLADIMIR ALFONSO MUÑOZ RODRIGUEZ.

Demandado: CLARENA ESTHER HERNANDEZ FERRER

Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00045-00

Asunto: RECHAZO.

Vista la nota secretarial que antecede y luego de revisado el escrito de subsanación allegado, el despacho considera:

Advierte esta dependencia judicial, que la demanda no fue subsanada conforme los defectos señalados en el auto de inadmisión que antecede, para iniciar si bien es cierto el apoderado judicial del actor presento subsanación; sin embargo el Decreto Presidencial 806 del 2020 en el artículo sexto (6), exige que de la misma manera se debe proceder al inadmitirse la demanda y se presente el escrito de subsanación, careciendo el documento adjunto de la notificación a la demandada comunicando la corrección de la demanda en mención.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

No obstante, es de puntualizar que no se allego el poder corregido conforme lo señalado por esta directora procesal en el auto de inadmisión, la subsanación carece del mandato debidamente corregido en el cual se indique el correo electrónico del apoderado judicial, tal como lo ordena el artículo quinto (5) del Decreto Presidencial antes citado.

Ahora bien, en lo que atañe al numeral cuarto del proveído que señala los defectos de la demanda, debe decir el despacho, que el tramite de liquidación de sociedad patrimonial de hecho corresponde a un tramite posterior que debe surtirse posterior a este dependiendo lo resuelto en que las pretensiones del actor resulten favorables.

De acuerdo a lo antes mencionado y en sujeción al artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar la demanda y devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda de **DIVORCIO**, promovida por el señor WLADIMIR MUÑIZ RODRIGUEZ por medio de apoderado judicial, en contra de la señora CLARENA ESTHER HERNANDEZ FERRER, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito